

SECRETARÍA: Cali, junio 13 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer sobre los escritos que anteceden y lo dispuesto por el Tribunal Superior del distrito judicial de Cali – Sala Civil–, frente a l recurso de alzada formulado.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

| | |
|----------------------|-------------------------------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN |
| DEMANDANTE: | ANA MILENA HURTADO DE HOLGUIN |
| DEMANDADO: | NIDIA HURTADO QUEZADA Y OTROS |
| RADADICACION: | 76-001-31-03-012-2019-00234-00 |

Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, tiene el juzgado por resolver sobre la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Superior de Cali, Sala Civil, quien mediante proveído del 01 de agosto de pasado dispuso confirmar el auto objeto de apelación de fecha 24 de marzo de 2021, en torno a la extemporaneidad de la contestación de demanda y excepciones formuladas por el demandado Miguel Angel Hurtado Quesada.

Ahora bien, como quiera que al revisar las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que la señora Nidia Hurtado Quesada, quien funge como parte demandada y quien una vez notificada de la demanda, en tiempo dio contestación a la demanda y formuló excepción de fondo, lo cual no fue tenido en cuenta por el despacho al momento de proferir el auto del 5 de abril de 2022 mediante el cual decreta la venta del bien inmueble objeto de esta acción judicial y las consecuentes actuaciones que de ello se derivan, conforme lo ordenado por el artículo 411 del Código General del Proceso, se hace imperioso realizar el control de legalidad pertinente para garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes en el proceso, conforme lo permite el artículo 132 ibídem. En consecuencia, habrá de dejarse sin efecto el citado proveído del 5 de abril de 2022, para proceder adecuar el trámite procesal pertinente respecto a la contestación e la demanda presentada.

Ahora bien, como el demandado señor Miguel Angel Quesada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 5 de abril de 2022, notificado en estado del día 18 del citado mes y año, por las mismas razones que dan lugar al control de legalidad antes anotado, ante lo cual por sustracción de materia habrá de incorporarse a los autos sin proveer.

Finalmente, se tiene que la parte demandada formula incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso, sin que se haya dado el traslado del mismo a la contraparte en la forma señalada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, ante ello, se procederá por a dar el respectivo traslado conforme lo señala el artículo 134 inciso 4º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil de Decisión, por auto del 1 de agosto de 2022, mediante el cual confirmó la providencia apelada.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 5 de abril de 2022 mediante el cual se decretó la venta del bien inmueble objeto del proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Incorporar a los autos por sustracción de materia, el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el demandado Miguel Angel Quesada, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Del escrito de nulidad presentado por la demandada Nidia Hurtado Quesada, córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el mismo y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo ordena el artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea596431440ef1e32b9a52eb73070a96ff3548a986cf4990e8d0c7a0782bb38**

Documento generado en 15/06/2023 09:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>